

LAS INICIATIVAS DE LEY RELACIONADAS CON EL CHN

REFORMAS A SU LEY ORGÁNICA Y SUPERVISIÓN FINANCIERA PARA LOS FONDOS COVID DEBEN SER REVISADAS PROFUNDAMENTE

I. De la Iniciativa de Ley Número 6120 – Reforma A La Ley Orgánica Del Crédito Hipotecario Nacional

1. La modificación propuesta al artículo 7 busca aumentar su capital autorizado de Q15 millones a Q5,000 millones. Se considera que esta reforma es innecesaria ya que, según el Manual de Instrucciones Contables para Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos permite explícitamente registrar cualquier aporte proveniente del Estado destinado a capitalizar a las instituciones estatales y que excedan el monto de su capital autorizado, conforme a las leyes orgánicas de su creación. Hasta hoy, la existencia de un capital autorizado de Q15 millones no ha sido, ni es, un impedimento para que el CHN pueda aumentar su capital contable. Cabe señalar que, si se aprobara un aumento del capital autorizado del CHN, en el momento que se suscriba y se pague este capital, los recursos deberán ser aportados por el Gobierno Central, lo cual implicaría un aumento en el Presupuesto de Egresos del país.
2. La modificación propuesta al artículo 27 busca modificar tres literales:
 - Se modificaría la literal h) para que, además de autorizar las operaciones de fideicomiso, la Junta Directiva tenga como función autorizar fondos de garantía, fondos especiales y otros instrumentos financieros autorizados de acuerdo con la ley. Esta reforma luce innecesaria pues el Artículo 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros permite a los bancos regirse no solo por sus leyes específicas sino por la propia Ley de Bancos, la cual señala que la Junta Monetaria podrá autorizar a los bancos a realizar otras operaciones (como dichos fondos) que no estén contemplados explícitamente en la Ley, siempre y cuando los mismos sean compatibles con su naturaleza.
 - Se propone modificar la literal l), en el sentido de que la apertura de cuentas con bancos del país, estatales o privados, la autorice la Junta Directiva sin que medie la aprobación de Junta Monetaria. Se considera que esta modificación también resulta innecesaria, ya que, de ser el caso, bastaría únicamente con que el CHN solicite a la Junta Monetaria una autorización de carácter general.
 - Y, se plantea la modificación del inciso y), que busca ajustar su texto al nombre de la Ley que actualmente rige las instituciones bancarias. Se considera innecesaria pues la referida Ley de Bancos y Grupos Financieros ya contempla que es esta ley la que sustituye en el ordenamiento jurídico nacional a la anterior Ley de Bancos.
3. La reforma propuesta al artículo 44 busca simplificar una lista de operaciones y servicios que están establecidos en la Ley Orgánica del CHN, señalando para el efecto que podrá realizar las operaciones y servicios que le autorice la Ley de Bancos y Grupos Financieros. Al respecto, la modificación no sería necesaria ya que esto lo tiene contemplado la Ley de Bancos y Grupos Financieros en su Artículo 5. No está de más recordar que las operaciones que realice el CHN gozan de la incondicional e ilimitada garantía del Estado. Por tanto, al aumentar el abanico de opciones de operaciones que podría realizar el CHN también se estaría generando un mayor riesgo fiscal para el Estado.
4. Finalmente, la iniciativa agrega un artículo que no modificará la ley del CHN pero le permite utilizar los recursos de recuperación de capital de los préstamos otorgados por medio de los fondos creados en el marco de la emergencia inicial ocasionada por la pandemia para el otorgamiento de nuevos préstamos “con tasas de interés y condiciones blandas”. Se considera que la etapa de emergencia fue superada desde hace meses, por lo que, en tiempos normales, como el actual, es deseable que el

CHN compita en condiciones de igualdad con respecto al resto de bancos del país. Los recursos con los que aún cuenta el CHN originados en la emergencia de la pandemia, deberían retornar al fondo común para redireccionarlos hacia las prioridades establecidas en el Presupuesto estatal.

II. De la Iniciativa Número 6120, Ley de Respuesta y Supervisión Financiera Para los Fondos COVID

1. La iniciativa pretende que sobre los fondos de programas de emergencia aprobados durante la pandemia que se manejan por instituciones financieras, solamente pueda ejercer vigilancia la Superintendencia de Bancos, pero no la Contraloría General de Cuentas. El argumento que se esgrime en la exposición de motivos consiste en que supuestamente la Contraloría no tiene facultades de fiscalizar el sistema financiero-bancario del país ya que dicha función es delegada a la Superintendencia de Bancos. La anterior es una interpretación antitécnica y contraria a los principios de transparencia y rendición de cuentas a los que está sujeta la administración pública. La supervisión y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Bancos no es una función fiscalizadora del uso de fondos públicos, sino de controlar que las entidades del sector financiero mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones, y evalúen y manejen adecuadamente la cobertura, distribución y nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes.¹

La Contraloría de Cuentas debe ser la piedra angular del sistema de probidad del país, como entidad responsable de analizar los gastos gubernamentales y velar por la integridad del patrimonio del Estado y la fidelidad en la información del sector público. Es por ello que la Constitución Política de la República dejó claro en el artículo 232 que “También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos”. Esto, por supuesto, incluye a las entidades bancarias (privadas o públicas) que administren fondos públicos. Este fue el espíritu de la reforma de 2013² que especificó las atribuciones y competencias de la Contraloría General de Cuentas.

2. El artículo 2 de la iniciativa establece que, dentro de la ejecución de los Fondos ya indicados, el CHN podrá negociar, reestructurar e incluso novar las obligaciones originalmente adquiridas formalizando los instrumentos necesarios con las personas individuales o jurídicas que hayan adquirido créditos dentro de los fondos señalados. Este artículo no incluye ningún tipo de norma relativa a la forma, procesos, modo y autoridades que deben estar involucradas para celebrar este tipo de contratos. En ese sentido, se estaría dando un cheque en blanco al CHN para tomar acciones dentro del marco de los contratos con particulares, sin más criterio que la propia discrecionalidad de los personeros del banco. Esta discrecionalidad podría incentivar a que el banco incumpla las disposiciones que la Junta Monetaria y la Ley de Bancos imponen para realizar este tipo de operaciones. Aprobar este artículo aumentaría los riesgos para la sostenibilidad financiera del Crédito Hipotecario Nacional.

Guatemala, agosto de 2022.

¹ V. Artículo 3, Ley de Supervisión Financiera.

² El decreto 13-2013 reformo la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.